SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 246

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: DJ Expert Cargo, S. R. L.

Abogados: Licda. Maricruz González Alfonseca y Lic. Ladislao Montero Montero.

Recurrido: Liftag, S. R. L.

Abogado: Dr. Héctor López Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por DJ Expert Cargo, S. R. L., compañía constituida en virtud de las leyes dominicanas, debidamente representada por Armando Amaury Díaz Jorge, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1060070-4, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Maricruz González Alfonseca y Ladislao Montero Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0329882-4 y 001-0248762-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paul núm. 108, suite 208 altos, Plaza Caribbean Mall, Las Palmas de Alma Rosa, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Liftag, S. R. L., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecido en el depósito núm. 7, terminal de carga del Aeropuerto Internacional Dr. José Fco. Peña Gómez, debidamente representada su gerente Ryan Polanco Bobadilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796288-8, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Héctor López Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0193557-5, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 5, edificio Areitos, suite 2-B, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00791, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por

la razón social Liftag, S. R. L. en contra del señor Armando Amaury Díaz Jorge y la entidad DJ Expert Cargo, S. R. L., sobre la sentencia civil No. 1524 de fecha 25 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE y REVOCA la mencionada sentencia y en consecuencia CONDENA al señor Armando Amaury Díaz Jorge y la entidad DJ Expert Cargo, S. R. L., a pagar a favor de la razón social Liftag, S. R. L., la suma de ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 19 centavos (US\$81,448.19), más el 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a las partes recurridas señor Armando Amaury Díaz Jorge y la entidad DJ Expert Cargo, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del doctor Héctor López Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- (A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- (B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- (C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.
- (D) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber sido unos de los jueces que dictó la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente DJ Expert Cargo, S. R. L., y Armando Amaury Díaz Jorge y como parte recurrida Liftag, S. R. L., y Ryan Polanco Bobadilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que DJ Expert Cargo, S. R. L., y el señor Armando Amaury Díaz Jorge, presuntamente adeudaban a la aerolínea Jet Blue Airways la cantidad de US\$81,884.19, por concepto de operaciones comerciales de promoción y manejo de servicios de ventas de carga; b) que mediante acto denominado reconocimiento de deuda la hoy recurrente autorizó a la empresa Liftag, S. R. L. y al señor Ryan Polanco Bobadilla a pagar directamente a Jet Blue Airways la suma antes indicada; c) que la actual recurrida demandó en cobro de pesos a DJ Expert Cargo, S. R. L., y al señor Armando Amaury Díaz Jorge, sustentada en las obligaciones contenidas en el referido acto; d) el tribunal de primera instancia apoderado rechazó sus pretensiones, fundamentado en la carencia de elementos probatorios que justificaran la acción de marras; e) dicho fallo fue recurrido en apelación, por la demandante original, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió el recurso

revocó la decisión impugnada y condenó a los recurridos a pagar el monto de US\$81,448.19, más el 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria a partir de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia por concepto de deuda a favor de los recurridos.

Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, se precisa examinar en primer lugar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, por constituir un aspecto que pudiese incidir en la solución del recurso.

En ese sentido, la recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios que en derecho exige la ley y que además se limitó a invocar vulneraciones de textos legales, sin explicar en qué consisten dichas violaciones; en esas atenciones, es preciso destacar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado, por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados, al momento de examinar el medio de que se trate, por lo que procede rechazar la referida pretensión y ponderar el recurso que nos ocupa.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; segundo: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.

En su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución; en ese sentido conviene precisar que ha sido juzgado reiteradamente que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que el medio de casación propuesto debe ser desestimado por carecer de los rigores que norman su realización tangible como vicio procesal .

En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa y a su vez incurrió en una errónea aplicación del artículo 1134 del Código Civil, en razón de que no observó que si bien las convenciones tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, sin embargo, estas deben cumplir con las formalidades requeridas y en la especie el acto valorado por la alzada carecía de registro que le diera fecha cierta y de legalización notarial. Sostiene además, que el tribunal a qua fundamentó su fallo en las disposiciones del artículo 1347 del citado código sin valorar que dicho acto no cumplía con la voluntad del exponente, toda vez que el mismo contenía una violación de firma en blanco según fue demostrado mediante la experticia realizada por Mario Alberto Grillo Villa.

La corte a qua revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en cobro de pesos, sustentando su decisión en la motivación siguiente: (...) Analizando el documento denominado "Reconocimiento de Deuda", se afirma que estamos ante una convención sinalagmática, es decir que contiene obligaciones reciprocas, aplicado al caso Rayan Polanco Bobadilla y Liftag, S. A., se comprometieron a pagar las deudas de DJ Expert Cargo con Jet Blue Airways, autorizados por el señor Armando Amaury Díaz Jorge por sí y por DJ Expert Cargo, S. A., siendo así las cosas este

tipo de convención pueden ser probadas por todos los medios de prueba, ya que al acto se le considera como un comienzo de prueba por escrito, que satisface lo prescrito en el artículo 1347, antes citado; Además, según se desprende de la lectura del informe pericial No. D-0236-2017 de fecha 21 de agosto de 2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la firma estampada en dicho documento corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Armando Amaury Díaz Jorge, de lo que se deduce que fue quien contrajo las obligaciones en el contenidas en el reconocimiento de deuda, razones por las cuales se desestima dicho alegato de defensa por insuficiente (...).

Continúa exponiendo la alzada: (...) Habiendo esta Corte admitido las obligaciones contenidas en el documento denominado "Reconocimiento de Deuda", procederemos a contestar la defensa de los recurridos en el sentido de que el señor Armando Amaury Díaz Jorge y la razón social DJ Expert Cargo, S. A., pagaron todos sus compromisos con la línea aérea Jet Blue Airways, con recursos propios de la empresa y a la fecha no existen deudas pendientes; Con relación a dicho alegato hemos podido observar de la comunicación de fecha 20 de julio de 2016 emitida por el Banco del Progreso que los fondos pagados a Jet Blue Airways, salieron de la cuenta en dólares perteneciente al señor Rayan Polanco Bobadilla, quien pagó los montos adeudados por el señor Armando Amaury Díaz Jorge por sí y por DJ Expert Cargo a Jet Blue Airways, conforme lo acordado entre estos, por lo que con esta acción está reclamando que se le reembolse el dinero que fue pagado por él (...).

En la especie, el estudio de la motivación precedentemente transcrita pone de manifiesto que para adoptar su decisión la corte a qua ponderó racionalmente y ajustado a las reglas que gobiernan la materia del denominado sistema de prueba tasadas y su vinculación con el régimen de las obligaciones, particularmente el principio de la libre contratación y de la interpretación, así como todos los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio especialmente el acto denominado reconocimiento de deuda, suscrito por el señor Armando Amaury Díaz Jorge y la razón social DJ Expert Cargo, S. A., de cuya ponderación determinó que la razón social Liftag, S. R. L., y el señor Ryan Polanco Bobadilla se comprometieron a pagar la deuda contraída por los actuales recurrentes con la aerolínea Jet Blue Airways, ascendente a la cantidad de US\$ 81,448.19; de igual modo la alzada examinó la comunicación emitida por el Banco del Progreso en fecha 20 de julio de 2016, en la cual dicha entidad financiera hizo constar que de la cuenta perteneciente al señor Ryan Polanco Bobadilla fueron girados sendos cheques por un monto total de US\$81,498.64, los cuales tenían como beneficiario a Jet Blue Airways y que además en estos se consignó como concepto "DJ Cargo".

Asimismo, la corte en el ejercicio de su facultad de apreciación ponderó como aspecto relevante el informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en data 21 de agosto de 2017, en el cual se estableció que fue analizado el documento denominado "Reconocimiento de Deuda", cuyo examen pericial arrojó que la firma estampada se correspondía con la firma y rasgos caligráficos de Armando Amaury Díaz Jorge.

Cabe destacar que si bien en principio y en el marco del artículo 1341 del Código Civil, "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios (...)", dichas disposiciones exceptúan su aplicación en materia civil cuando existe un principio de prueba por escrito, conforme a lo establecido en el artículo 1347 del referido código, así como cuando se trata de la materia

comercial, en la que rige el principio de libertad probatoria, donde los usos y las costumbres constituyen fuente del derecho sin que prevalezca necesariamente el régimen de la denominada jerarquía probatoria propia de la materia civil .

En atención a lo antes expuesto, si bien la parte recurrente alega que la corte inobservó que el documento objeto de cuestionamiento no cumplía con las formalidades de ley a fin de otorgarle credibilidad, en razón de que carecía de registro que le diera fecha cierta, la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, realizó una valoración de la comunidad de pruebas que fueron sometidas a su consideración de las cuales advirtió el hecho no controvertido de la relación comercial existente entre las partes, además de la rúbrica del señor Armando Amaury Díaz Jorge en el acto aludido, lo cual deja ver con certeza la oponibilidad de la obligación, en su contra como lo retuvo el tribunal a qua. Es preciso destacar que el texto legal invocado, lo que establece es un régimen para dar fecha cierta a los actos bajo firma privada, a fin hacerlo oponible a terceros, en modo alguno involucra a quien lo haya suscrito, por tanto, el alcance y aplicación de dicha norma invocado como medio de casación, en contra del fallo impugnado no constituye presupuesto procesal valido en buen derecho que cuestione la legalidad de la decisión recurrida, por tanto, procede desestimarlo.

En ese contexto, las comprobaciones realizadas por la alzada versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo, y su censura escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos contenidos en esa documentación, lo que en la especie no ha sido demostrado, ya que conforme razonaron los jueces de fondo, existe un acto conteniendo como señal de aceptación de la deuda, el nombre del actual recurrente y su firma, quien actuó por sí y en representación de la entidad DJ Expert Cargo, S. R. L., lo que demuestra la existencia del crédito reclamado, por la sociedad demandante original y el señor Ryan Polanco Bobadilla contra los actuales recurrentes, tal y como lo valoró la corte, tomando en consideración que tratándose de operaciones de negocios entre comerciantes, estas generalmente se desarrollan de manera expedita, lo que motiva el régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, que dispone la libertad probatoria en materia comercial; que, por lo anteriormente expresado se advierte que la corte a qua con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad ni incurrió en una errónea aplicación de los artículos 1134 y 1347 del Código Civil, ni de las reglas propias de las obligaciones en materia comercial, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

Tomando en consideración la situación expuesta precedentemente contrario a lo alegado, ponen de relieve que la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la

República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1134 y 1347 del Código Civil; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por DJ Expert Cargo, S. R. L., y Armando Amaury Díaz Jorge, contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00791, dictada en fecha 4 de diciembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici